



Resolución No. CSJCOR24-869

Montería, 26 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00479-00

Solicitante: Dra. Diana Milena Taborda Garcia

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2011-00033-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de noviembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 14 de noviembre del 2024, la doctora Diana Milena Taborda Garcia, en su condición de Profesional Universitaria de cobro Jurídico, del Banco Agrario de Colombia S.A. presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Cooperativa Agropecuaria de Cordoba – Coagrocor LTDA, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2011-00033-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...• El juzgado ya libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, las cuales ya fueron registradas, así mismo. Desde la fecha hasta el día de hoy se han enviado al despacho más de SEIS IMPULSOS PROCESALES, solicitándole al despacho se le dé impulso a la actuación judicial y se profiera la sentencia pertinente que no es más que reconocer personería jurídica al abogado.

• Desde el 27 de febrero de 2024, hasta la fecha han transcurrido MAS DE NUEVE MESES y más de SEIS IMPULSOS PROCESALES, solicitando se continúe con el trámite de la demanda y NO HA SIDO POSIBLE LOGRAR que el juzgado produzca la pieza procesal que por ley le corresponde a pesar de haber excedido de manera grave el término de ley para adoptar la decisión que corresponda.

• La demora del juzgado impide que se continúe con el proceso, retrasa de manera grave el proceso y por lo tanto la legítima expectativa de lograr el pago integral de la obligación a favor del Banco Agrario de Colombia y dejando al Demandante sin defensa técnica al interior del presente proceso.

Como se logra observar, en este proceso no se ha podido avanzar, puesto que está pendiente el reconocimiento de personería al nuevo abogado, pues el proceso se encuentra sin apoderado y la prueba de la misma fue radicada hace más de UN AÑO (Renuncia del abogado anterior), frente a la cual aún no se pronuncia el despacho, afectando de manera grave el proceso pues no ha podido avanzar de etapa, dejado al Demandante en una espera indeterminada y en extremo extensa de la providencia pertinente dentro del presente

proceso...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-504 del 18 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18/11/2024).

1.3. Informe de verificación

El 20 de noviembre de 2024, el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Se trata de un proceso Ejecutivo singular, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CÓRDOBA “COOAGROCOR”, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que fuera integrado a un proceso de Reorganización Empresarial que la aquí demandada adelantaba en razón de la Ley 1116 de 2006, proceso con radicado 23162310300220150002000 adelantado en este despacho, y en el que, a través de auto adiado 06 de diciembre de 2023 se dictó orden de desistimiento tácito.

Así las cosas, se advierte que esta judicatura no ha dispuesto avocar el conocimiento de estas diligencias –pues no reposa en el expediente ningún auto que así lo haya consigado–, se consideró entonces, que no hay lugar a pronunciarse de fondo dentro del asunto, atendiéndose a que se carece de competencia para tales efectos. Es por eso, que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2024, el despacho se pronuncia conforme a lo dicho en líneas que anteceden, resolviéndose las solicitudes instadas por el querellante.

La única mora que podría establecerse a esta judicatura, fue resuelta, en el radicado 2316231030022015000200, en cuanto los procesos del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, que fueron remitidos para que se incorporaran en la reorganización empresarial de “COOAGROCOR”, circunstancia que ya fue ordenada para que se realice por secretaria de manera inmediata.”

El funcionario judicial inserta dos (02) links que redirigen a los expedientes digitales de los procesos 2015-00020-00 y 2011-00033-00.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por la abogada Diana Milena Taborda Garcia, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado presuntamente no ha emitido un pronunciamiento respecto de los impulsos procesales para continuar con el trámite de la demanda, además, en específico respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Por su parte el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté el día 20 de noviembre de 2024, presentó un informe respecto de las actuaciones realizadas al interior del proceso objeto de vigilancia.

El juez explicó que, efectivamente se trata de un proceso ejecutivo el cual fue remitido por su homologó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, con la finalidad de que fuera integrado a un proceso de reorganización empresarial adelantado en razón de la ley 1116 de 2006, legislación por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, y que dentro del proceso por medio de auto del seis de diciembre de 2023, el togado ordenó el desistimiento tácito. Motivo por el que indica que no puede avocar el conocimiento de tales diligencias, toda vez que no existe en el expediente auto que así lo haya consignado, por lo que considera que no habrá lugar a pronunciamiento de fondo, como quiera que carece de competencia para ello, y que efecto en fecha 18 de noviembre de 2024, emitió un pronunciamiento frente a las solicitudes elevadas por la entidad ejecutante.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario se pronunció respecto de la solicitud de impulso y reconocimiento de personería jurídica. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia. Pues se

evidencia que incluso la entidad ejecutante presentó la solicitud de reconocimiento de personería jurídica con posterioridad a la fecha en la que fue decretado el desistimiento tácito del proceso (06 de diciembre de 2023).

Adicional a lo antepuesto no se puede desconocer que el servidor judicial requerido, se posesionó en el cargo el 1° de abril de 2024, y partir del inicio de su labor, le ha correspondido verificar el informe de gestión elaborado por la juez saliente, asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. De la misma manera, que no es posible endilgarle responsabilidad alguna por las demoras que se hayan podido ocasionar con anterioridad a la fecha de su posesión.

En virtud de lo antepuesto, procede la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

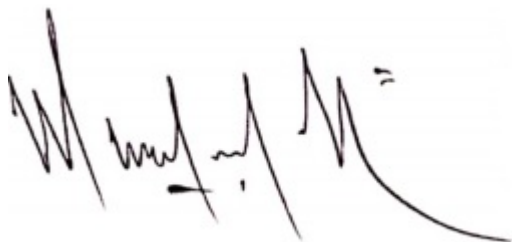
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral ejecutivo mixto promovido por Banco Agrario de Colombia contra Cooperativa Agropecuaria de Cordoba – Coagrocor LTDA, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2011-00033-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. **23-001-11-01-002-2024-00479-00**, presentada por la doctora Diana Milena Taborda Garcia.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda Garcia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/AFAC